



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

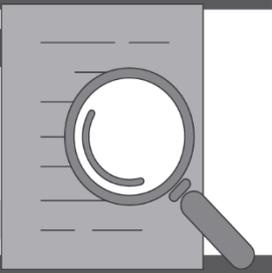
En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0002/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SALUD

Fecha de Resolución 26 de enero de 2022



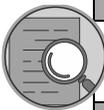
**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Expediente clínico, Resumen médico, operación, prevención, desecha.



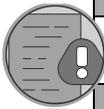
Solicitud

Expediente clínico, así como un resumen médico donde detalle el nombre, tipo y capas del material utilizado para una operación de fistula LCR, en el hospital general de Balbuena



Respuesta

Se puso a disposición la información correspondiente, previa acreditación de identidad.



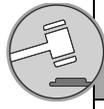
Inconformidad de la Respuesta

Se entregó información diversa a la solicitada.



Estudio del Caso

Toda vez que, al momento de interponer el recurso de revisión, el solicitante omitió anexar la identificación con la que acreditase la titularidad de los datos a los que pretende acceder, se realizó una prevención, para que remitiera copia de su identificación, misma que no se desahogó dentro de los cinco días establecidos por la ley para tal efecto.



Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión



Efectos de la Resolución

Desechar el medio de impugnación.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0002/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISISI GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el Recurso de Revisión con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0002/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

ÍNDICE

I.	Glosario	1
II.	Antecedentes	2
III.	Considerandos	4
	Primero. Competencia	4
	Segundo. Estudio de las causales de improcedencia	4
IV.	Resolutivos	5

I.GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales y cancelación.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la solicitud. Con fecha once de octubre del dos mil veintiuno², mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio **090163321000394**, en los siguientes términos:

“...
Mi expediente clínico, así como un resumen medico donde detalle el nombre, tipo y capas del material utilizado para mi operación, fistula LCR, esto en el hospital general de balbuena.
(Sic)

1.2 Respuesta a la solicitud. Con fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, el *Sujeto Obligado* notificó mediante la plataforma, la respuesta en los siguientes términos:

“...
Previo pago de derechos que por reproducción efectué a razón de 22 (veintidós) fojas útiles, de un total de 82 copias simples y la debida acreditación, la documentación solicitada se le entregará el sobre cerrado, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.
...” (Sic)

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1.3 Recurso de revisión. Con fecha seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“Razones o motivos de inconformidad

*Solicité mi expediente y un resumen de mi operación donde viniera el nombre del material y las capas o cantidades utilizadas para tapar la fístula, con relación al expediente no tengo problemas pero no así con el resumen, ya que no viene lo solicitado en concreto yo no pedí resumen de mi estadía en el hospital, también anexan datos erróneos en este como mi alta , argumentan que los puntos no fueron retirados en la unidad cuando se acudió en tiempo y forma al hospital donde se me retiraron los puntos en medicina preventiva donde debe haber registro de esto, dice desconocer el estado de la herida cuando se fue a consulta con el revisó mi herida se le comentó que el retiro de puntos se hizo ahí mismo y que todavía tenía puntos que no me habían retirado tan es así que me dio una receta para unos parches y medicamento nunca me dio nueva cita, se le solicito el resumen y quería verme de forma particular obviamente cobrando de la misma forma. Solicito nuevamente el resumen DE MI OPERACIÓN CON EL NOMBRE DEL SELLADOR Y CANTIDADES EN GRAMOS, MILILITROS O CAPAS, como se maneje, no quiero un resumen de mi estadía en el hospital O SI realice un seguimiento, GRACIAS.
(sic).*

II. Prevención e instrucción.

2.1 Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós³, se previno a la parte recurrente, debido a que el recurso de revisión no cumplía con lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI, de la *Ley de Datos*.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, remitiera lo siguiente:

- *Copia de la respuesta que le fue notificada por el Sujeto Obligado;*
- *Constancia de notificación de entrega de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, o bajo protesta de decir verdad indique la fecha en que le fue notificada dicha respuesta, y*

³ Dicho acuerdo fue notificado a la persona recurrente por medio de correo electrónico con fecha dos de enero de dos mil veintidós.

- *Copia (simple o digital) íntegra y legible, por ambos lados, de su identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir o en su caso cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales.*

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

El antes mencionado acuerdo, fue notificado al particular el doce de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo, de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se practicó la notificación, para manifestarse respecto a la prevención, transcurrió del trece al diecinueve de enero.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución local*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida

por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

En virtud de lo anterior, es importante señalar que el artículo 92, fracción VI y 93 de la *Ley de Datos*, establece que es un requisito indispensable anexar la identificación oficial, así como la respuesta que se impugne para que el Recurso de Revisión, se procedente. Cuestión, que no sucedió en la especie, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, se previno al recurrente y se concedió un plazo de cinco días para cumplir con todos los requisitos del artículo 92 del ordenamiento antes señalado. Además, se hizo del conocimiento del recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el medio de impugnación sería desechado.

Una vez establecida la normatividad en el que se fundamenta el presente asunto, se señala que, a la fecha de vencimiento del plazo para desahogar la prevención, es decir el diecinueve de enero, no se recibió promoción alguna de la recurrente. En tal virtud, se actualizan las causales de desechamiento contempladas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la *Ley de Datos*, las cuales prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando el titular o su

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

representante no acrediten debidamente su identidad y/o personalidad y no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 93** de la Ley de Datos, **resulta procedente DESECHAR el presente recurso de revisión** registrado con el número de expediente alfanumérico **INFOCDMX/RR.DP.0002/2022** por no haber registro del desahogó de la prevención en los tiempos establecidos, y por ello se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99, fracción I y 100, fracciones II y IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios señalados para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**